Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 665

REF: E-6-2023-88- A S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO –AGENTE DIANA INÉS ACOSTA PICQ - DISP. N°063/2022 DIRECCIÓN HOSPITAL "LUIS FLEITAS" FONTANA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. RICARDO CÉSAR MAYOL
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo que se origina con la Disposición N° 063, de fecha 05 de diciembre del año 2022, a la agente Diana Inés Acosta Picq, ante el presunto incumplimiento laboral, obrante a fs. 5.

Las mismas se inician con motivo de la presunta configuración de abandono de servicio a partir del 16 de noviembre del año 2022, en atención a que debía cumplir una carga horaria de Veinte (20) horas semanales en el Hospital Generalista de Fontana, conforme surge de la Disposición N° 636, de fecha 11/11/2022 del Subsecretario de Salud, obrante a fs. 7/8.

A fs. 37 y vta. se dispuso recepcionar declaración indagatoria a la agente sumariada, quien ejerció su derecho de defensa escrita y adjuntó prueba documental consistente en la Sentencia N° 456 de fecha 06/12/2023 de la Cámara Contencioso Administrativa –Sala II-, en los autos: "ACOSTA PICQ, DIANA INÉS S/ SUSPENSIÓN DE MEDIDA ADMINISTRATIVA", Expte.N° 13749/2023-1. En la misma fue ordenado como medida cautelar el desbloqueo de los haberes y reincorporación a la Obra Social Provincia –fs. 39/42 y 46/52 respectivamente.

A fs. 67 se informa que no obran constancias de notificación fehaciente de las Disposiciones N° 636/20222, ni N° 12/2023, lo que es ratificado a fs. 101. Ú nicamente existe la constancia de notificación en fecha 10/01/2022 de la Disposición N° 16/2022 -fs. 68 vta.-

Se solicitó aclaración formal al Área de Recursos Humanos, contestando la Jefa del Servicio de Guardia y Emergencia del Hospital Perrando, confirmando que la agente cumplió una carga horaria de Cuarenta y Cuatro (44) Horas Semanales en el Hopital Perrando , durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022; y enero del año 2023, pasando a cumplir 24 horas más guardias extras remuneradas a partir de la vigencia práctica de la Disposición N° 12/23, conforme surge a fs. 110 y 140.

Se agregaron constancias y certificaciones del Departamento de Asistencia y Liquidación del que surge las retenciones indebidas de los haberes de enero a noviembre del año 2023, abonándosele solamente las liquidaciones complementarias relativas a Dedicación Exclusiva -fs. 125/132 y 154/157-

Se agregó copia de la Sentencia N° 121, de fecha 04/05/26, dictada en la causa caratulada: "ACOSTA PICQ, DIANA INES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N°13.748/23, que declaró ilegítima y arbitraria dicha retención de haberes y condenó a la Provincia al reintegro de las sumas retenidas –fs. 170/186- Dicha medida fue apelada a fs. 187/188-.

En principio, se dispuso la suspensión provisional a fs. 189 a la espera de las resultas de la vía de recurso en la causa antes mencionada. Sin embargo una nueva evaluación permitió concluir que las probanzas acreditadas en sede administrativa resultan suficientes y concluyentes para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la responsabilidad administrativa de la agente en cuestión.

Concluyendo la instrucción sumarial a fs. 196/198 no formular capítulo de cargo ni atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la agente Acosta Pick.. Y en el mismo sentido se expidió la Directora de Sumarios en su informe final aconsejando el deslinde total de responsabilidad para la sumariada en cuestión, tal y como consta agregado a fs. 199/200 y vta.

Ahora bien, para la configuración de la figura del Abandono de Servicio, se requiere simultáneamente de la concurrencia de un elemento objetivo, que consiste en la no prestación efectiva de tareas y el cese intempestivo e injustificado del débito laboral; más un elemento subjetivo, consistente en el ánimo o voluntad del agente de prescindir de sus funciones e interrumpir la relación de empleo público; extremos claro está, que no concurren en el presente caso.

Ello, en virtud de que las certificaciones de servicios e informes de los Superiores del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", han determinado que la Dra. Acosta Picq durante el período cuestionado que va desde los meses de noviembre y diciembre del año 2022 y enero del año 2023, prestó servicios efectivos en la Administración Pública Provincial, con una jornada laboral de Cuarenta y Cuatro (44) horas semanales en el Servicio de Guardia y Emergencias de la mencionada institución asistencial -vr. fs. 110 y 140-.

El ordenamiento jurídico, supedita la eficacia de los actos administrativos de alcance particular a su debida notificación por el interesado, conforme con los principios generales del Procedimento Administrativo.

Por lo tanto, si bien la Disposición N° 636/2022 goza de la presunción de legitimidad por haber sido dictada por autoridad competente, no existen constancias que Disposición N° 636/2022, que afectaba parcialmente a la agente al Hospital "Luis Fleitas" de Fontana; haya sido debidamente notificada a la misma –fs. 67 y 101-.

Dado que la agente continuó prestando sus tareas habituales en la dependencia y de la misma forma como lo venía desarrollando en su condición de contratada de servicios y lo continuó tras su pase a la planta permanente a través del Decreto N° 2573, de fecha 01/10/2022; por lo que se le certificaron los servicios por el cumplimiento del total de la carga horaria de Cuarenta y Cuatro Horas (44) Semanales.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En consecuencia no puede imputársele, la violación o incumplimiento de una orden o deber de servicio que legalmente resultaba inoponible ante la falta de publicidad y debida notificación a la agente DIANA INES ACOSTA PICQ.

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación; corresponde deslindar de responsabilidad al personal del ámbito del Departamento de Protección de Adultos

Gobierno del CHACO

Mayores por aplicación del **ARTICULO 75**: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: **c) "... que los hechos investigados no constituyen irregularidad; ..."** del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2003 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

20 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO